GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número: INLEG-2026-40638684-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 12 de Noviembre de 2026

Referencia: Corresponde expte nro 2360-4918/2023 -- “DAMARIEL S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-4918-2023, caratulado “**DAMARIEL S.A.”**.

Y RESULTANDO: Que a fojas 436 se elevaron las actuaciones a este Tribunal (cfr. art. 121 del Código Fiscal, Ley N.° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 361/385, por la Dra. María José Aguirre apoderada de DAMARIEL S.A. y de los Sres. Rosa Marina Peri, Luis Alberto Areso, Carlos Daniel Unrrein, Carlos Iñiguez de Heredia, Carlos Daniel Parga y Rodolfo Alberto La Rosa, contra la Disposición Delegada SEATYS N.° 6825 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)

Que la citada Disposición, obrante a fs. 320/326, determina las obligaciones fiscales del DAMARIEL S.A. como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal 2019, estableciéndose en el artículo 3°, diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto, por un total de pesos dieciocho millones novecientos mil cuatrocientos veintinueve con 70/100 ($ 18.900.429,70), suma que deberá ser abonada con más los intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N.° 10.397, t.o. 2011 y concordantes anteriores y modificatorias). Asimismo, por el artículo 5° se aplica a la empresa una multa por Omisión, equivalente al diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50%) del monto establecido a través del artículo 3°, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y sancionada por el artículo 61 primer párrafo del citado Código. Por último, se

establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Rosa Marina Peri, Luis Alberto Areso, Carlos Daniel Unrrein, Carlos Iñiguez de Heredia y Carlos Daniel La Rosa, por el pago del gravamen, recargos, intereses y multa (artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo normativo).

Que a fs. 332/337 obran las Constancias de Materialidad de las notificaciones del citado acto.

Que a fs. 348, el Departamento de Ejecución de Deuda Determinada advierte un error material en la Disposición Delegada SEATYS N.° 6825/24, al haber consignado al responsable solidario Sr. Rodolfo Alberto LA ROSA con el nombre y número de documento nacional de identidad correspondientes al director suplente, Sr. Carlos Daniel PARGA; razón por la cual, mediante Providencia N.° 2822/24 (fs. 348), la citada dependencia solicita se extienda formalmente la responsabilidad solidaria al señor LA ROSA RODOLFO ALBERTO, DNI 10.833.184.

Que a fs. 350/352 obra la Disposición Delegada SEATYS N.° 11477/24, mediante la cual se extendió al señor Rodolfo Alberto La Rosa el procedimiento determinativo y sumarial iniciado al contribuyente DAMARIEL S.A. mediante la Disposición SEATYS N.° 5430/24 (fs. 293/298), constando a fs. 353 la debida notificación de ambos actos al interesado.

Que, a fs. 355/357, se dictó la Disposición Delegada SEATYS N.° 1080 del 14 de febrero de 2025, extendiendo al Sr. Rodolfo Alberto La Rosa la responsabilidad solidaria por la deuda fiscal de DAMARIEL S.A. establecida en la Disposición Delegada SEATYS N.º 6825/24, obrando a fs. 358 la constancia de notificación diligenciada a su respecto

Que, elevadas las actuaciones a esta instancia, la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación, a cargo de la Dra. Virginia María García, radicándose en la Sala II, que se integra conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N.° 2026-39-GDEBA-GPBA y en virtud de la adjudicación efectuada mediante Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Y CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si el recurso de apelación deducido resulta formalmente procedente.

Que el examen de los requisitos de admisibilidad constituye una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, dado que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso.

(cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42.).-

Que el recurrente ha planteado la nulidad de las notificaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación, obrantes a fs 332/337, argumentando que la modalidad utilizada por aquélla (notificación electrónica) le trajo aparejada la imposibilidad de tomar cabal conocimiento de los hechos. Manifiesta que conocieron la Disposición N.º 6825/24 cuando el señor La Rosa les "*comunicó que recibió una notificación en el marco de este expediente"*. Que de ese modo, entiende, que se violentaron derechos de raigambre constitucional. Cita jurisprudencia en respaldo de su postura.

En relación con la oportunidad procedimental de dicho planteo, cabe aclarar que, si bien tal impugnación debió interponerse ante la autoridad emisora del acto, la determinación sobre la validez de las notificaciones atañe a un requisito sustancial de admisibilidad del recurso de apelación, como lo es la oportunidad de su presentación dentro del plazo legal. Con dicho alcance procesal se abordará el análisis de la cuestión.

En este sentido, "*[..] es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez, incluyendo, en el caso concreto, el examen sobre la oportunidad de su interposición a fin de evaluar su procedencia […]"* (conf. sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I.", del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F." y de esta Sala del 3 de marzo de 2005 en "CONINSA S.A.", entre otras).

Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que "*[…] un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso […]"* (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, t. V, pág. 42; en igual sentido, sentencia de esta Sala del 16 de febrero de 2006 en autos "SAO PILI S.A."

En la misma dirección, corresponde revisar las mencionadas notificaciones a la luz del procedimiento reglado por los artículos 32 y 36 del Código Fiscal (Ley N.° 10.397, t.o. y sus modificatorias) y normativa reglamentaria, concordante y complementaria, toda vez que el apelante ha planteado su nulidad en cuanto a que las mismas han sido realizadas en el domicilio electrónico en lugar de remitirse a sus domicilios reales o legales, entendiendo, en consecuencia, que se vio vulnerado su derecho de defensa.

El cuerpo legal citado dispone que: "*Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación [...] (artículo 32)"*. Asimismo establece que dicho domicilio "*[...] tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen [...]*". Que, por otra parte, el domicilio fiscal electrónico se encuentra legislado en el artículo 33 del mismo Código, el cual dispone que: "*Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente"*. Este artículo se complementa con el artículo 162 del mismo cuerpo legal, cuyo inciso d) establece que las notificaciones podrán ser efectuadas por la Agencia a través de comunicaciones informáticas, considerándose perfeccionadas en estos supuestos, con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Que, a través del dictado de la Resolución Normativa (ARBA) N.º 07/14 (publicada en el B.O. en fecha 18 de febrero de 2014), modificada por la Resolución Normativa (ARBA) N.º 40/14 y N.º 55/2017, la Autoridad de Aplicación reglamentó la

constitución del domicilio fiscal electrónico en forma obligatoria. Así, en su artículo 10 dispuso que a partir de su entrada en vigencia, el domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 33 del Código Fiscal provincial quedará obligatoriamente constituido para: a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. b) Agentes de recaudación de todo gravamen respecto del cual la Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación. c) Responsables solidarios de los sujetos mencionados en a) y b), comprendidos en el inciso 2) del artículo 21 del citado Código Fiscal.

Por su parte, el artículo 11 estableció, a su vez, que los obligados deberán acceder a su domicilio fiscal electrónico y completar, con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida y, además, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran. Asimismo, aclaró en su artículo 12 que la falta de acceso al domicilio fiscal electrónico de acuerdo a lo previsto, no obstará a su constitución y plena vigencia y validez, ni implicará un obstáculo o limitación a las facultades de esta Autoridad de Aplicación para enviar al mismo todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones que estime corresponder.

En tal sentido, la reglamentación es clara cuando en su artículo 3° dispone que el domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen. En lo relativo a su funcionamiento, dispone en el artículo 4º que a fin de tomar conocimiento de las notificaciones que digitalmente efectúe la Agencia de Recaudación, el contribuyente o responsable deberá ingresar en la aplicación que estará disponible en la página web del organismo (www.arba.gov.ar), las 24 horas del día, durante todos los días del año, desde donde podrá acceder a su domicilio fiscal electrónico indicando los requisitos que deberá contener. A los fines de facilitar la toma de conocimiento de las notificaciones que se efectúen digitalmente, la Agencia de Recaudación podrá informar dicha circunstancia mediante un mensaje dirigido a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o responsable, a su teléfono móvil y/o a sus cuentas registradas en redes sociales de internet, cuando cuente con estos datos. A su vez, en el artículo 5° resalta que será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados. Por último, dispone en el artículo 6° el modo en que quedarán acreditadas las notificaciones a través de la emisión de una constancia impresa con los detalles que enumera (registro que los contiene, identificación del destinatario, fecha de notificación, etc.). Tal constancia constituirá prueba suficiente de la notificación y/o comunicación realizada y se agregará a las

actuaciones.

Que la Resolución Normativa (ARBA) N.º 40/2014 completó la Resolución Normativa referida precedentemente, agregando, entre otros, el artículo 4° BIS que establece: "*Tratándose de la notificación de actos administrativos de inicio de procedimiento determinativo y/o sumarial, de actos administrativos definitivos que den lugar a las instancias recursivas previstas por el artículo 115 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), así como para las liquidaciones previstas en el artículo 58 del citado plexo legal, y las decisiones y actos que dispongan el alta o inscripción de oficio de contribuyentes, esta Autoridad de Aplicación remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o responsable, en tanto estos hayan dado cumplimiento al deber previsto en el artículo 18 y se encuentre validada la dirección denunciada por parte de esta Agencia. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la notificación de los actos mencionados al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 5º de la presente Resolución Normativa, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico. La notificación al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes y responsables, de aquéllos actos detallados en el primer párrafo, se efectuará contando estos últimos con la firma digital regulada por la Resolución Normativa Nº 9/14, de conformidad a lo establecido por Ley Nacional Nº 25.506, la Ley Nº 13.666, y sus respectivas normas reglamentarias*".

Que de la lectura de la normativa citada y de las constancias obrantes en autos, surge que se han respetado tanto las formas legales como aquellas regladas por la propia Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus facultades reglamentarias, habiéndose efectivizado de manera fehaciente las notificaciones cuestionadas, razón por la cual se concluye que los presentantes han sido correctamente notificados de la Disposición Delegada SEATYS N.° 6825/24 conforme a las constancias obrantes a fs 332/337 de los presentes actuados.

Así, en el marco del análisis realizado, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal, vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente: "*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración… b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,…*" y que, conforme a las constancias de materialidad de las citadas notificaciones (fojas 332/337), se observa que la firma DAMARIEL S.A. y los Sres. Carlos Iñiguez de Heredia, Carlos Daniel Unrrein, Luis Alberto Areso y Rosa Marina Peri fueron legalmente notificados a sus domicilios electrónicos de la

Disposición N.° 6825 el día **2 de agosto de 2024**, mientras que el recurso intentado a fojas 361/385, resultó presentado con fecha **14 de marzo de 2025**.

Así, de los efectos del cómputo del plazo pautado por el artículo 115, el remedio procesal intentado por los citados, ha sido interpuesto no solo fuera del plazo legal de 15 días hábiles administrativos, cuyo vencimiento operó el día **23 de agosto de 2024,** sino también fuera del plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 conforme ley 13708, comprensivo de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento, por lo que el mismo resulta extemporáneo.

Que, paralelamente, el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (artículo 18 de la Constitución Nacional) pues ésta no lo ha ejercido adecuadamente a pesar de haber tenido toda la oportunidad para hacerlo, omitiendo articular dentro del término perentorio fijado, el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes, y así quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos, responde por la omisión que le es imputable (*Fallos: 287:145; 290:99; 306:195*, entre otros).

Por otro lado, corresponde aclarar que, si bien entre las constancias de notificación de la citada Disposición N.° 6825/24 figura consignado el Sr. Rodolfo Alberto La Rosa, éste no revestía la calidad de parte en dicho acto administrativo. Sin embargo, la responsabilidad solidaria le fue extendida mediante el dictado de la Disposición Delegada SEATYS N.° 1080 de fecha 14 de febrero de 2025 (fs. 355/357), acto que le fue notificado conjuntamente con la Disposición SEATYS N.° 6825/24, el día **21 de febrero del mismo año** (según constancia de fs. 358).

En consecuencia, el plazo para interponer la vía recursiva por parte del nombrado operó el **18 de marzo de 2025**, de lo que resulta que el recurso de apelación ha sido presentado en término a su respecto.

Por otra parte, se advierte que a fs. 361 y ss. la Dra. María José Aguirre interpone recurso de apelación invocando el apoderamiento del Sr. Carlos Daniel Parga. Al respecto, cabe precisar que sobre dicho sujeto no se ha dispuesto la extensión de la responsabilidad solidaria en el acto que se recurre ni en actuaciones complementarias; por lo que, al no revestir la condición de contribuyente ni de responsable tributario declarado por la Autoridad de Aplicación, corresponde desestimar la vía recursiva articulada en su favor. Puede deducir recurso aquel que ha sufrido agravio en la sentencia (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, 3.ª ed., Buenos Aires, 1964, pág. 361), mientras que el acto impugnado en el sub lite, no causa agravios, perjuicio o gravamen alguno al Sr. Carlos Daniel Parga, por tal razón, debe denegársele la legitimación para apelar cfr.

Sentencias de esta Sala III en autos “Polidet S.A.”, del 31/07/2008, Reg. N.° 1444; y “Cables Epuyen S.R.L.”, del 18/09/2012, Reg. N.° 2516); lo que así también se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Declarar la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto a fs. 361/385, por la Dra. María José Aguirre apoderada de DAMARIEL S.A. y de los Sres. Rosa Marina Peri, Luis Alberto Areso, Carlos Daniel Unrrein y Carlos Iñiguez de Heredia, y firme a su respecto la Disposición Delegada SEATYS N.° 6825 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Declarar la falta de legitimación para recurrir del señor Carlos Daniel Parga en las presentes actuaciones, conforme los fundamentos vertidos en el respectivo considerando. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado. Cumplido ello, vuelvan los autos a efectos de tratar el recurso presentado por la Dra. María José Aguirre en representación del Sr. Rodolfo Alberto La Rosa.

Digitally signed by GARCIA Virginia Maria
Date: 2026.11.10 17:23:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Virginia María GARCÍA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GIAMPAOLI Marcelo Darío
Date: 2026.11.10 17:25:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Marcelo Giampaoli
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAROZZI Federico
Date: 2026.11.12 10:22:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Federico Carozzi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2026.11.12 12:27:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.12 12:27:42 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-40640308-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 12 de Noviembre de 2026

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-4918/23 "DAMARIEL S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-40638684-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3926.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.12 12:30:44 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.12 12:30:45 -03'00'